



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del incidente de nulidad propuesto por la vocero judicial de la demandada- CAFESALUD. Sírvasse proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA</b>                                                                                                                                                             |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>YULIETH PAPOLA ATENCIA LOPEZ, C.C. 1108761463 en causa propia y en representación de su hijo menor L M R A (se usan siglas para proteger su identidad).</b>                                      |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>JULIO CESAR ANICHARICO CECERE.C.C. 6891195, CLINICA CENTRAL O.H.L LTDA –NIT: 900082202-7. CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN-NIT: 800140949-6, SALUCOOP EPS O.C EN LIQUIDACION, NIT: 800250119-1</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>230013103003 2018-000192-00.</b>                                                                                                                                                                 |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>AUTO- RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD</b>                                                                                                                                                          |
| <b>AUTO N°</b>    | <b>(001)</b>                                                                                                                                                                                        |

**INTROITO.**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado de la demandada en, en el que arguye que el despacho actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 7172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., cuya fecha de inicio del proceso liquidatorio ocurrió el 5 de agosto de 2019.

De acuerdo con lo señalado en el literal d. del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el literal C. del artículo tercero de la resolución 007172 de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión conlleva:

“(…) d. La comunicación de los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida **y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006**”. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del literal d) del artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, señala:

Activar Wi



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación** y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta**”. (Resaltado fuera del texto).



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Adicionalmente, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el parágrafo del artículo tercero de la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, establece:

“PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la 510 de 1999”.

Pues bien, el artículo 116 *ibidem*, indica:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva:

(...)

e) **La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad (...)**. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, frente al *sub júdice* se encuentra configurada la causal descrita en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Es así, entonces, que para el sub *júdice* se encuentra configurada la causal anteriormente descrita, toda vez que con la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 07172 del 22 de julio de 2019, su despacho perdió jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo, y por lo tanto debe dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo tercero de la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006; es decir, remitir el expediente a la liquidación de Cafesalud EPS S.A. en Liquidación para graduación y calificación de la acreencia.

Solicito que se declarara, lo siguiente:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de agosto de 2019, el cual inicia la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 7172 del 22 de julio de 2019.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido ordenados dentro del mismo.
3. En consecuencia de lo anterior, solicito SUSPENDER el proceso ejecutivo indicado en el asunto y ordenar la REMISIÓN del expediente a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación ubicado en la calle 37 núm. 20 – 27, barrio La Soledad, en la ciudad de Bogotá, D.C.

### CONSIDERACIONES .

El tema de las nulidades procesales fue previsto en el artículo 133 CGP : “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

A su turno el ARTÍCULO 134. “*OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (..)* El juez resolverá la solicitud de nulidad previo



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)” “ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*

Respecto a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la demandada, desde ya se anuncia que no tiene vocación de prosperidad pues en criterio del despacho, no se configura en el presente asunto la nulidad argüida por la libelista.

### **PROBLEMA JURIDICO.**

Si es procedente declarar la causal de nulidad invocada por el demandado CAFESALUD – teniendo en cuenta que el proceso termino por acuerdo conciliatorio entre las partes.

### **CASO CONCRETO.**

Recuerda el Despacho que la Jurisdicción es la función pública de administrar justicia mediante un proceso, correspondiéndole en principio a la Rama Jurisdiccional y excepcionalmente a la Ejecutiva y Legislativa (art 174 C.P.)

Igualmente ocurre en trámites de la Administración de contenido puramente jurisdiccional, como es el caso de las liquidaciones forzosas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Se verifica que la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes de CAFESALUD mediante la RESOLUCION NUMERO 007172 DE 2019 12 JUL 2019, en el artículo Tercero se ordenó:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

Tal como se advirtió en líneas precedentes la causal de nulidad invocada no está llamada a prosperar, dado que el presente asunto este despacho judicial no ha perdido competencia para conocer del proceso, en primer lugar, porque la superintendencia de salud ordena la suspensión e imposibilidad de admitir nuevos **procesos de ejecución** en contra de la entidad intervenida, nada dijo en cuanto a procesos verbales – como en el caso de autos, por lo que no esté el escenario de aplicación de las normas citadas por el incidentante

Sumado a ello, dentro de las etapas procesales adelantadas en el proceso de marras, estuvieron precedidas y asistidas por apoderados de la entidad demandada CAFESALUD designados por su liquidador, sin que estos advirtieran al despacho causal de nulidad alguna, y de esta forma convalidaron lo actuado en dichas audiencias, pese a que el proceso de intervención al que hoy acude como argumento de su incidente, inicio en agosto de 2019, y las audiencia del proceso se practicaron en febrero de 2021 (audiencia inicial) con activa participación de la hoy incidentista, cuya conducta fue guardar absoluto silencio,

Aunado a ello, ya existió un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el cual quedo materializado en la audiencia celebrada en fecha 02 de enero de 2021, y ejecutoriada, dándose por terminado el proceso, sin que en el interregno procesal se avizorara causal de nulidad alguna.

Máxime cuando las actuaciones surtidas en el proceso estuvieron respaldadas por los que en su momento fungieron como apoderados judiciales de la demandada CAFESALUD.

Recuérdese además, que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Razones estas suficientes para declarar infundada la nulidad alegada

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARA la nulidad** alegada por el vocero judicial de la demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26844cb797587af4a4aa50c8bac8c3a1fddd229e357a77f36fb1a9f141e061c**

Documento generado en 18/01/2022 10:23:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>